

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Elwetritsch (Alemania)



Se trata de un pájaro mítico que surge en el suroeste de Alemania, parecido al pollo, pero en lugar de plumas tiene escamas, y a veces tiene cuernos. Walter Rupp lo representa de diversas formas, incluyendo a la justicia.

El Salvador (La Prensa Gráfica):

- **Declaran como "improponible" demanda contra nuevos magistrados de la Sala de lo Constitucional.** La Sala de lo Contencioso Administrativo declaró improponible la demanda presentada hace unos días contra el nombramiento de tres magistrados de la Sala de lo Constitucional, argumentando que no es su competencia. En su resolución, dicha Sala argumenta que el nombramiento de los magistrados José Ángel Pérez, Luis Javier Suárez y Héctor Nahum Martínez, por parte de la Asamblea el pasado 1 de mayo, no constituye un acto administrativo, ya que en la demanda se presenta una acción constitucional. La Sala dice en su resolución que el nombramiento de los magistrados, “no goza del carácter de acto administrativo, al no constituir una decisión producto del ejercicio de la función administrativa de la Asamblea Legislativa y, además, al haberse presentado una demanda que en su núcleo esencial presenta una acción constitucional; la pretensión carece de objeto, pues no existe actuación administrativa alguna que sea susceptible de control en la jurisdicción contencioso administrativa”. Además, aclaró que el Decreto Legislativo del nombramiento de los magistrados antes mencionados, constituye un acto legislativo que es producto del ejercicio de una potestad constitucional “atribuida de manera directa a la Asamblea Legislativa en el marco de una atribución pública sujeta al estatuto del derecho constitucional”. Sobre la decisión de la sala, el demandante Enrique Anaya, expresó

en su cuenta de Twitter que la Sala ya no es independiente, “no espero otra cosa de la Sala de lo Contencioso Administrativo: si este tribunal ya deja demostrada su ausencia de independencia, ¿ya se imaginan cuando presenten casos ante la Sala de lo Constitucional ilegítima?”, cuestionó. El abogado constitucionalista había dicho días atrás que ya sabía que no le admitirían la demanda, ya que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) tendría intereses políticos. “Estimo que lo probable es que la decisión del tribunal será políticamente condicionada”, enfatizó.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Vía libre para que policía formule protocolo de contacto físico al registrar a una persona, magistrados salvaron voto.** La Corte Constitucional declaró exequible una disposición del Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana que le otorga la facultad a la Policía Nacional de diseñar los protocolos que deben seguir sus miembros en los casos en los que deban tener contacto físico al momento de registrar a una persona o sus bienes. Concretamente, había sido demandada la expresión “de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional”, consagrada en el artículo 159 de la Ley 1801 del 2016. El artículo contiene, en general, los casos en los que la Policía puede realizar el registro de una persona o sus bienes, así como disposiciones en torno a las condiciones en las que debe realizarlo. Para los demandantes, la expresión acusada vulneraba el principio de reserva de ley debido a que entrega a la Policía la regulación de derechos fundamentales tales como la dignidad, integridad e intimidad. La Sala no encontró fundado este cargo al considerar que «los “protocolos” a los cuales se refiere la norma acusada no consisten en normas generales de policía que puedan afectar derechos fundamentales. Agregó que estos “son actos administrativos compuestos por directrices técnicas y operacionales que, con sujeción a la Constitución y la ley, se dictan para el ejercicio de la actividad material de policía. **Las voces disidentes.** Al conocerse la decisión del alto tribunal también se publicó una aclaración de voto por parte del magistrado Jorge Enrique Ibáñez y un salvamento de voto de los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos en contra de la decisión. Ibáñez aclaró su voto al considerar que la norma debió ser declarada exequible condicionalmente. Lo anterior en el sentido de que “tales registros de personas y de bienes, incluido del contacto físico, se realice conforme a los protocolos expedidos por la Policía con estricta sujeción a la Constitución y a la ley, pues de lo contrario la norma sería inconstitucional”. Por su parte Reyes y Rojas se apartaron de la conclusión mayoritaria porque consideran que los protocolos de los que trata la norma “sí remiten a la autoridad de Policía la posibilidad de regular aspectos que son inescindibles a los derechos fundamentales, tales como la intimidad, la dignidad y el debido proceso”. Agregaron que “[e]n el Estado de Derecho no es posible entonces que se le entregue a la autoridad de policía esa posibilidad, máxime si los reportes estadísticos de desmanes y abuso crecen exponencialmente, día a día, mes a mes. Se trata de un cuerpo armado de naturaleza civil al que no puede otorgársele el poder de regulación de procedimientos que atañen a derechos fundamentales. Ello precisa reserva de ley”. Trayendo a colación la coyuntura por la que atraviesa actualmente el país, los magistrados señalaron que la problemática de abusos y excesos por parte de la fuerza pública, a la cual denominan la “cuestión policial en Colombia”, debía ser debatida y reflexionada por la Corte a través de la sentencia. Reiteraron que “cualquier restricción a los derechos de carácter fundamental y específicamente el registro a personas que supone una fuerte intromisión en estos debe estar prevista en la ley y debe tratarse de injerencias estrictamente necesarias y amparadas por una justificación constitucional de cara a la naturaleza de perturbación de la actuación”. Reforzaron este planteamiento a partir de lo dicho por instituciones como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, concluyeron que esta era una oportunidad para que “la Corte hiciera referencia al control necesario que debe ejercerse sobre las actuaciones de la policía, y que la injerencia en el cuerpo ajeno por parte de la policía no puede ser regulada por ella misma” (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema rechaza solicitud de declaración previa de error judicial.** La Corte Suprema rechazó la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial presentada por imputado por el Ministerio Público como autor del delito de tráfico de drogas que cumplió prisión preventiva y que resultó absuelto de los cargos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo. En fallo unánime (causa rol 63.372-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y los abogados (i) Ricardo Abuauad y Pía Tavolari– descartó que la detención y prisión preventiva que afectó al reclamante constituyan actuaciones procesales injustificadamente erróneas o arbitrarias. “Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos

pronunciamientos el sentido y alcance de los términos ‘injustificadamente errónea’ y ‘arbitraria’, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”. “Al momento –contrasta– de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, sólo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. “El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas”, razona la Sala Penal. Para el máximo tribunal: “(...) hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, constando de las resoluciones cuestionadas y de la acusación acompañada al libelo de autos, consistentes en testimonios, diversos documentos, pericias e informes, que por cierto permitían razonablemente proceder a la dictación de la resolución que ahora se reprocha, más si se tiene en cuenta que ellos permitían atribuirle participación en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes”. “Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra del peticionario”, añade. Además, la Corte Suprema sostiene: “Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que el imputado haya tenido participación en tal ilícito, pues ‘... en atención a la prueba de cargo, no se logró acreditar la participación de manera personal y directa en los hechos por los que lo acusa el Ministerio, lo anterior debido que respecto el encausado no se probó que realizara alguna actuación que implicara que tenía conocimiento que se estaba efectuando un tráfico de estupefacientes, sino solo se observó por los policías como copiloto en la camioneta, y descargando y posteriormente cargando una centrífuga, no hay una interacción con la droga, ya que no ingresó al domicilio y tampoco conducía el vehículo en que se trasportó la droga...’”. “Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado –estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo–; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución ‘eminentemente provisional’, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó”, advierte. “Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible”, concluye.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia en el asunto T-628/20 Ryanair DAC/Comisión (España – Covid-19).** El Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas españolas que atraviesan dificultades temporales debidas a la pandemia de Covid-19 es conforme con el Derecho de la Unión. La medida en cuestión, destinada a la realización de operaciones de recapitalización y dotada con un presupuesto de 10 000 millones de euros, constituye un régimen de ayudas de Estado, pero de carácter proporcionado y no discriminatorio. En julio de 2020, España notificó a la Comisión Europea un régimen de ayudas por el que se creó un

Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas españolas que atraviesan dificultades temporales a raíz de la pandemia de Covid-19. Dicho Fondo de apoyo está habilitado para adoptar diferentes medidas de recapitalización a favor de las empresas no financieras que estén domiciliadas y tengan sus principales centros de trabajo en España y que se consideren sistémicas o estratégicas para la economía española. El presupuesto del citado régimen de ayudas, financiado con cargo a los presupuestos del Estado, se fijó en 10 000 millones de euros hasta el 30 de junio de 2021. Al entender que el régimen notificado constituía una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión procedió a valorarla a la luz de su Comunicación de 19 de marzo de 2020, titulada «Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19». Mediante Decisión de 31 de julio de 2020, la Comisión declaró el régimen notificado compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). Según esta disposición, las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro podrán considerarse, en ciertas condiciones, compatibles con el mercado interior. La compañía aérea Ryanair interpuso un recurso por el que solicitaba la anulación de dicha Decisión, el cual ha sido no obstante desestimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General. En este contexto, la referida Sala examina la compatibilidad con el mercado interior del régimen de ayudas de Estado adoptado en respuesta a las consecuencias de la pandemia de Covid-19 a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). El Tribunal General aclara asimismo el modo en que se combinan las normas relativas a las ayudas de Estado con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en el artículo 18 TFUE, párrafo primero, así como el concepto de «régimen de ayudas» en el sentido del artículo 1, letra d), del Reglamento 2015/1589. **Apreciación del Tribunal General.** El Tribunal General lleva a cabo, en primer lugar, un control de la Decisión de la Comisión a la luz del principio de no discriminación, verificando si la diferencia de trato instituida mediante el régimen de ayudas controvertido, en la medida en que solo pueden acceder a él las empresas con domicilio social en España y que tengan sus principales centros de trabajo en España, está justificada por un objetivo legítimo y si es necesaria, adecuada y proporcionada para alcanzarlo. El Tribunal General examina igualmente la incidencia del artículo 18 TFUE, párrafo primero, que prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos. Pues bien, al entender que el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), figura entre las disposiciones particulares previstas por los Tratados, el Tribunal General examina si el régimen controvertido puede ser declarado compatible con el mercado interior con arreglo a esa disposición. A este respecto, el Tribunal General confirma, por un lado, que el objetivo del régimen controvertido satisface los requisitos del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), en la medida en que se trata efectivamente de poner remedio a la grave perturbación ocasionada en la economía española por la pandemia de Covid-19. El Tribunal General añade además que el criterio de la importancia estratégica y sistémica de los beneficiarios de la ayuda refleja claramente el objetivo de la ayuda en cuestión. El Tribunal General declara, por otro lado, que la limitación del régimen controvertido exclusivamente a las empresas no financieras que revistan una importancia sistémica o estratégica para la economía española y que tengan su domicilio social y sus principales centros de trabajo en territorio español es adecuada y, a la vez, necesaria para alcanzar el objetivo de poner remedio a la grave perturbación causada a la economía de España. Según el Tribunal General, tanto los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del régimen como las modalidades de concesión de las ayudas, consistentes en la entrada temporal del Estado español en el capital de las empresas afectadas, como las restricciones ex post establecidas por dicho régimen frente a los beneficiarios de las ayudas reflejan la voluntad de España de apoyar a las empresas que estén verdadera y permanentemente implantadas en la economía española. Esta solución es coherente con el objetivo del régimen, dirigido a poner remedio a la grave perturbación de la economía española desde una perspectiva de desarrollo económico a medio y largo plazo. En cuanto al carácter proporcionado de régimen de ayudas, el Tribunal General concluye que, al establecer modalidades de acceso a la ayuda de alcance general y de carácter multisectorial, sin distinción del sector económico de que se trate, España podía basarse legítimamente en criterios de elegibilidad dirigidos a identificar a las empresas que presentan una importancia sistémica o estratégica para su economía y a la vez un nexo duradero y estable con esta última. En efecto, un criterio de elegibilidad diferente, que incluyera a las empresas que operen en territorio español como meros prestadores de servicios, no habría podido garantizar la necesidad de una implantación estable y duradera de los beneficiarios de la ayuda en la economía española, subyacente al régimen de ayudas controvertido. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal General confirma que el objetivo del régimen controvertido satisface los requisitos de la excepción del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), y que las modalidades de concesión de esta ayuda no van más allá de lo necesario para alcanzar ese objetivo. De esta manera, el referido régimen no viola el principio de no discriminación ni infringe el artículo 18 TFUE, párrafo primero. En segundo lugar, el Tribunal General examina la Decisión de la Comisión a la luz de la libre prestación

de servicios y de la libertad de establecimiento proclamadas en el artículo 56 TFUE y en el artículo 58 TFUE, respectivamente. A este respecto, el Tribunal General recuerda que la libre prestación de servicios no se aplica como tal en el sector de los transportes, que está sujeto a un régimen jurídico particular, en el que se inscribe el Reglamento n.º 1008/2008. Pues bien, este Reglamento tiene precisamente por objeto definir las condiciones de aplicación del principio de libre prestación de servicios en el sector del transporte aéreo. Habida cuenta de ello, Ryanair no había demostrado, en cualquier caso, de qué modo la exclusión del acceso a las medidas de recapitalización establecidas mediante el régimen controvertido podía disuadirla de establecerse en España o de efectuar prestaciones de servicios desde España y con destino a este país. En tercer lugar, el Tribunal General desestima el motivo según el cual la Comisión incumplió su obligación de ponderar los efectos positivos de la ayuda con sus efectos negativos sobre las condiciones de los intercambios y sobre el mantenimiento de una competencia no falseada. A este respecto, el Tribunal General señala que dicha ponderación no viene exigida por el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), a diferencia de lo que preceptúa el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), y que, en las circunstancias del presente asunto, esa ponderación no tendría razón de ser, al presumirse que su resultado es positivo. En cuarto lugar, por lo que se refiere a la calificación supuestamente errónea de la medida controvertida como «régimen de ayudas», el Tribunal General declara que las disposiciones del Derecho español, base jurídica de la medida controvertida, 8 constituyen actos de alcance general que regulan todas las características de la ayuda en cuestión. Dichas disposiciones permiten de hecho, por sí solas, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, tanto otorgar ayudas individuales a empresas que lo soliciten como definir, de forma genérica y abstracta, a los beneficiarios de la ayuda. Por consiguiente, el Tribunal General concluye que la Comisión pudo calificar la ayuda en cuestión de régimen de ayudas sin incurrir en error de Derecho, con arreglo al artículo 1, letra d), del Reglamento 2015/1589. El Tribunal General, finalmente, desestima por infundados los motivos basados en un supuesto incumplimiento de la obligación de motivación y declara que no es necesario examinar la fundamentación jurídica del motivo basado en la violación de los derechos procedimentales derivados del artículo 108 TFUE, apartado 2.

- **Sentencia en el asunto T-643/20 Ryanair DAC/Comisión (KLM - Covid-19).** El Tribunal General anula por insuficiencia de motivación la Decisión de la Comisión por la que se aprobaba la ayuda financiera de los Países Bajos a favor de la compañía aérea KLM en el contexto de la pandemia de Covid-19. No obstante, dadas las consecuencias especialmente negativas de la pandemia para la economía neerlandesa, el Tribunal General suspende los efectos de la anulación hasta que la Comisión adopte una nueva decisión. En junio de 2020, los Países Bajos notificaron a la Comisión Europea una ayuda de Estado a favor de la compañía aérea KLM, filial de la sociedad holding Air France-KLM. La ayuda notificada, cuyo presupuesto total ascendía a 3 400 millones de euros, consistía, por un lado, en una garantía estatal para un préstamo que debía conceder un consorcio bancario, y por otro, en un préstamo del Estado. Mediante esta intervención, los Países Bajos pretendían proporcionar con carácter temporal la liquidez que necesitaba KLM para hacer frente a los efectos negativos de la pandemia de Covid-19. En efecto, habida cuenta de la importancia de KLM para su economía y para la cobertura de sus servicios aéreos, los Países Bajos consideraban que la insolvencia de la citada compañía aérea habría exacerbado aún más la grave perturbación causada en su economía por dicha pandemia. El 4 de mayo de 2020, la Comisión ya había declarado compatible con el mercado interior una ayuda individual otorgada por Francia a Air France, otra filial de la sociedad holding Air FranceKLM, en forma de una garantía estatal y de un préstamo de accionista, de un importe total de 7 000 millones de euros. Esta medida de ayuda tenía por objeto financiar las necesidades inmediatas de liquidez de Air France. Al entender que la ayuda notificada a favor de KLM constituía una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión procedió a valorarla a la luz de su Comunicación de 19 de marzo de 2020, titulada «Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19». Mediante Decisión de 13 de julio de 2020, la Comisión declaró dicha ayuda compatible con el mercado interior, conforme al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b). En virtud de esta disposición, las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro podrán considerarse, en ciertas condiciones, compatibles con el mercado interior. La compañía aérea Ryanair interpuso un recurso de anulación contra esa Decisión que ha sido estimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General, tras un procedimiento acelerado, aunque se han suspendido los efectos de la anulación hasta que la Comisión adopte una nueva decisión. En su sentencia, el Tribunal General proporciona aclaraciones sobre el alcance de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión en los casos en que esta declara compatible con el mercado interior una ayuda otorgada a una filial de una sociedad holding, pese a que otra filial de la misma sociedad holding haya resultado beneficiaria de una ayuda similar. **Apreciación del Tribunal General.** En apoyo de su recurso de

anulación, Ryanair invocaba en particular un incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión, por entender que esta última no había expuesto las razones por las que la ayuda otorgada anteriormente a Air France no incidía en la valoración de la compatibilidad con el mercado interior de la ayuda otorgada a favor de KLM, a pesar de que Air France y KLM son dos filiales de la misma sociedad holding. A este respecto, el Tribunal General señala, de entrada, que la decisión que se adoptó en su momento respecto de la ayuda otorgada a Air France constituye un componente del contexto que debe ser tomado en consideración a la hora de examinar si la motivación de la Decisión impugnada responde a lo exigido por el artículo 296 TFUE. Además, cuando exista un temor fundado respecto a los efectos sobre la competencia de una acumulación de ayudas de Estado en el seno del mismo grupo, incumbe a la Comisión examinar con especial rigor los vínculos entre las sociedades que pertenecen a ese grupo, con el fin de verificar si puede considerarse que estas últimas forman una sola unidad económica y, por tanto, un solo beneficiario, a efectos de la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal General recalca que la Decisión impugnada no contiene dato alguno sobre la composición del accionariado de Air France ni de KLM, ni información alguna sobre los vínculos funcionales, económicos y orgánicos entre la sociedad holding Air France-KLM y sus filiales, si bien en ella se pone de manifiesto que la sociedad holding interviene en la concesión y la administración de las ayudas previstas tanto a favor de KLM como de Air France. La Decisión impugnada tampoco expone la eventual existencia de mecanismo alguno que impida a KLM disfrutar de la ayuda que se otorgó a Air France a través de la sociedad holding Air France-KLM, precisamente por conducto de la sociedad holding, y a la inversa. En este marco, el Tribunal General rechaza por inadmisibles las explicaciones que la Comisión presentó por primera vez en la vista para demostrar que KLM no podía disfrutar de la ayuda otorgada anteriormente a Air France. Además, aunque dispone de una amplia facultad de apreciación para determinar si las sociedades que forman parte de un grupo deben ser consideradas como una unidad económica a efectos de la aplicación del régimen de las ayudas de Estado, la Comisión no expuso de manera suficientemente clara y precisa los elementos de hecho y de Derecho pertinentes que deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar una situación compleja, caracterizada por la concesión en paralelo de dos ayudas de Estado a dos filiales de una misma sociedad holding, la cual, por añadidura, interviene en la concesión y la administración de dichas ayudas. Por otra parte, habida cuenta de la insuficiencia de motivación de que adolece la Decisión impugnada, al Tribunal General no le era posible comprobar ni la necesidad ni la proporcionalidad de la ayuda, ni el cumplimiento de los requisitos sobre acumulación, ni tampoco los límites máximos establecidos en el punto 25, letra d), y en el punto 27, letra d), del Marco Temporal. Por las mismas razones, al Tribunal General le resultaba imposible controlar si la Comisión se hallaba ante serias dificultades de apreciación de la compatibilidad de la ayuda controvertida con el mercado interior. Por lo tanto, el Tribunal General entiende que la Comisión, al limitarse a declarar, por un lado, que KLM era el beneficiario de la medida en cuestión y, por otro, que las autoridades neerlandesas habían confirmado que la financiación concedida a KLM no sería utilizada por Air France, no llegó a motivar de forma jurídicamente suficiente la Decisión impugnada, y que esa insuficiencia de motivación lleva aparejada la anulación del referido acto. No obstante, considerando que dicha anulación deriva de la insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada y que la revisión inmediata de la percepción de las sumas dinerarias previstas por la medida de ayuda notificada habría acarreado consecuencias muy perjudiciales para la economía y la cobertura de los servicios aéreos de los Países Bajos en un contexto económico y social ya marcado por la grave perturbación acaecida en la economía a raíz de la pandemia de COVID-19, el Tribunal General resuelve suspender los efectos de la anulación de la Decisión impugnada hasta que la Comisión adopte una nueva decisión.

- **Sentencia en el asunto T-465/20 Ryanair DAC/Comisión (TAP - Covid-19). Se anula por insuficiencia de motivación la Decisión de la Comisión por la que se declaró compatible con el mercado interior la ayuda de Portugal a favor de la compañía aérea TAP.** No obstante, los efectos de la anulación (entre ellos, la recuperación de la ayuda) quedan suspendidos a la espera de una nueva decisión. En junio de 2020, Portugal notificó a la Comisión una ayuda de Estado a favor de la compañía aérea Transportes Aéreos Portugueses SGPS SA («beneficiario»), sociedad matriz y accionista al 100 % de TAP Air Portugal. La ayuda notificada, cuyo presupuesto máximo asciende a 1 200 millones de euros, conlleva un contrato de préstamo celebrado entre, en particular, Portugal como prestamista, TAP Air Portugal como prestatario y el beneficiario como fiador. Mediante esta intervención, Portugal pretendía mantener al beneficiario en activo durante seis meses, entre julio y diciembre de 2020. Al entender que el régimen notificado constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión procedió a valorarlo a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), y de sus Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis. Mediante Decisión de 10 de junio de 2020, la Comisión declaró la medida en cuestión compatible con el mercado interior. La Sala Décima

ampliada del Tribunal General ha estimado el recurso interpuesto por la compañía aérea Ryanair por el que se solicitaba la anulación de dicha Decisión, pero suspende los efectos de la anulación hasta que la Comisión adopte una nueva decisión. En su sentencia, el Tribunal General aporta diversas aclaraciones en cuanto al alcance de la obligación de motivación de la Comisión en los casos en que dicha institución declara compatible con el mercado interior, con arreglo a las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, una ayuda otorgada a una sociedad que forma parte de un grupo, en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). **Apreciación del Tribunal General.** En apoyo de su recurso de anulación, Ryanair invocaba en particular un incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión, por entender que esta no había expuesto las razones que permitían considerar que la medida notificada era compatible con el mercado interior. A este respecto, el Tribunal General indica, en primer lugar, que en el punto 22 de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis 4 se mencionan tres requisitos acumulativos que deben cumplirse para que una ayuda de salvamento otorgada a una sociedad que forma parte de un grupo pueda calificarse como compatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). Conforme al referido punto, incumbe a la Comisión examinar, primero, si el beneficiario de la ayuda forma parte de un grupo; segundo, si las dificultades por las que atraviesa el beneficiario le son propias, y no son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo y, tercero, si esas dificultades son demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo. Dichos requisitos tienen por objeto impedir que un grupo de empresas provoque que el Estado tenga que soportar el coste de una operación de salvamento de una de las empresas que lo componen cuando esa empresa está en crisis y el propio grupo es el causante de sus dificultades o tiene recursos para hacerles frente por sí solo. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal General destaca que, en la Decisión impugnada, la Comisión ni constató ni especificó si el beneficiario formaba parte de un grupo a los efectos del punto 22 de las Directrices antes citadas. No hizo ningún análisis al respecto ni explicó la relación entre dicho beneficiario y las sociedades partícipes en su capital. Además, en el supuesto de que el beneficiario formara parte de un grupo, en el sentido del punto 22 de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, con las sociedades partícipes en su capital, el Tribunal General constata que la Comisión no había aportado prueba alguna en la que sustentar su afirmación según la cual, por un lado, las dificultades del beneficiario le eran propias y no eran simplemente el resultado de un reparto arbitrario de costes en beneficio de sus accionistas o de otras filiales y, por otro lado, que dichas dificultades eran demasiado complejas para ser resueltas por sus accionistas mayoritarios u otros accionistas. De hecho, la Comisión se limitó a aportar explicaciones sobre la situación financiera del beneficiario y sobre las dificultades generadas por la pandemia de Covid-19. Habida cuenta de esas lagunas en la motivación de la Decisión impugnada, el Tribunal General no puede comprobar si se cumplen en este caso los requisitos del punto 22 de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, ni si la Comisión podía concluir que no había serias dificultades de apreciación de la compatibilidad de la ayuda controvertida con el mercado interior y si era lícito que no incoara el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2. Por lo tanto, el Tribunal General resuelve que la Comisión no motivó de forma jurídicamente suficiente la Decisión impugnada y que dicha insuficiencia de motivación determina su anulación. El Tribunal General considera, conforme al artículo 264 TFUE, párrafo segundo, que existen consideraciones imperiosas de seguridad jurídica que justifican la limitación en el tiempo de los efectos de la anulación de la Decisión impugnada. Señala, en primer lugar, que la aplicación de la medida de ayuda controvertida forma parte de un proceso todavía en curso que se compone de distintas fases sucesivas y, en segundo lugar, que la revisión inmediata de la percepción de las sumas dinerarias previstas por la medida de ayuda tendría consecuencias muy negativas para la economía y la cobertura de los servicios aéreos de Portugal, en un contexto económico y social ya marcado por la grave perturbación causada a la economía por la pandemia de Covid-19. En tales circunstancias, el Tribunal General decide suspender los efectos de la anulación de la Decisión impugnada hasta que la Comisión adopte una nueva decisión. A este respecto, el Tribunal General indica no obstante que, si la Comisión decide adoptar esa nueva decisión sin incoar el procedimiento de investigación formal en el sentido del artículo 108 TFUE, apartado 2, tal suspensión de los efectos de la anulación no podrá exceder de dos meses a partir de la fecha en que se dicte la sentencia. Si, por el contrario, la Comisión decide incoar el procedimiento de investigación formal, se mantendrá la suspensión durante un período adicional razonable.

España (TC/Poder Judicial/El País):

- **El Pleno del TC avala las comisiones de reconocimiento y reparación de las víctimas de grupos de extrema derecha y funcionarios públicos de la Ley Foral 16/2019 siempre que no investiguen ni persigan hechos delictivos.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de

motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, con una interpretación conforme para garantizar el necesario deslinde entre el procedimiento administrativo regulado en la norma y la jurisdicción penal, única competente para investigar y perseguir hechos tipificados como delitos. La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Antonio Xiol, desestima en su mayor parte el recurso de inconstitucionalidad presentado por más de cincuenta diputados de los Grupos Parlamentarios Popular y Vox en el Congreso de los Diputados; pero establece en sus fundamentos jurídicos que las Comisiones de Reconocimiento y Reparación de Víctimas deberán limitarse a determinar la relación de causalidad existente entre los hechos y la producción del resultado dañoso, sin que ello implique indagación alguna sobre ilícitos penales o la identificación y eventual castigo de sus autores. Los demandantes sostenían que la Ley Foral 16/2019 incurría en los mismos vicios de inconstitucionalidad que la Ley Foral 16/2015, del mismo título, que fue declarada parcialmente inconstitucional y nula por la STC 85/2018, de 19 de julio. Para los recurrentes, la norma impugnada vulneraba el principio de reserva jurisdiccional, las garantías procedimentales, el principio de intagibilidad de las sentencias y los derechos fundamentales de terceros. El Tribunal en su jurisprudencia establece que “no hay inconveniente alguno, en términos constitucionales, en la configuración de una actividad administrativa tendente a la acreditación de hechos a los que se vincula la producción de un resultado dañoso para, a partir de ahí, articular los correspondientes mecanismos de reparación o compensación en favor de los perjudicados.” La sentencia señala que la Ley Foral 16/2019 garantiza el necesario “deslinde entre la tarea administrativa de reconocimiento y compensación respecto de la investigación y persecución de hechos delictivos” porque a través de su articulado asegura el respeto a las garantías jurídicas y constitucionales de terceras personas; la subsidiariedad del procedimiento administrativo respecto del penal, de tal suerte que el primero carece de finalidad punitiva y queda sometido a los deberes y obligaciones de abstención, concurrencia y sujeción a los pronunciamientos judiciales o la suspensión del procedimiento si existen causas judiciales o procedimientos sancionadores abiertos. Estas previsiones, entiende el Tribunal, excluyen el riesgo de interferencia en la actuación de la jurisdicción penal. La resolución razona que el procedimiento regulado en la norma “encaja en el reconocimiento administrativo de la condición de víctima y los modos de reparación del daño causado”. Por ello, el inciso artículo 9.3 en el que se señala que “sin perjuicio de las actuaciones y gestiones que pueda realizar la Comisión para la documentación y acreditación de los mismos” debe interpretarse de modo que no implique “una actividad indagatoria propia de la Comisión, sino solamente de los datos que, en aplicación del principio de colaboración interinstitucional con los poderes públicos de la Comunidad foral le fuera suministrados”. Asimismo, el artículo 10.2.e), que establece que la Comisión podrá “llevar a cabo cuantas actuaciones estime precisas en orden al mejor estudio y comprobación de los hechos, circunstancias y consecuencias aducidas y a una mejor resolución de la solicitud presentada”, no puede considerarse inconstitucional siempre y cuando estas actuaciones queden circunscritas a la valoración de la documentación aportada y a la determinación de la existencia de la relación de causalidad necesaria para articular los mecanismos compensatorios. El inciso del artículo 11.1, párrafo primero, sobre “el resumen de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos humanos de la víctima”, debe limitarse a la apreciación del nexo causal entre tales hechos y el resultado dañoso alegado por el solicitante, señala la sentencia. El artículo 6, párrafo primero, que aborda el “derecho a la verdad”, es también constitucional si se entiende que “la función de esta comisión, para la que el precepto requiere la colaboración de los poderes públicos navarros, no se corresponde con ninguna actividad dirigida al esclarecimiento de hechos, propia de la jurisdicción penal, sino que, únicamente se pretenden que valore los hechos que le aleguen los solicitantes para poder dictaminar si existe relación con los daños invocados”. La sentencia cuenta con el voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol, quien se remite a los razonamientos sostenidos en los votos particulares que ya formuló a las SSTC 85/2018, de 19 de julio, y 83/2020, de 15 de julio.

- **El Tribunal Supremo inadmite el recurso de un particular contra un auto del TSJ de Valencia que autorizó las medidas anti-Covid del Gobierno autonómico.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha inadmitido a trámite el recurso de casación presentado por un particular contra el auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de mayo de 2021, que autorizó una serie de medidas adoptadas el 6 de mayo por el Gobierno autonómico frente a la crisis sanitaria de la COVID para el ámbito de esa comunidad. El Supremo inadmite a trámite al recordar que el Real Decreto-Ley que introdujo la posibilidad de un recurso de casación contra los autos de los Tribunales Superiores de Justicia en esta materia entró en vigor el 9 de mayo, por lo que, respecto al recurso contra un auto de 7 de mayo, como es el del TSJ valenciano, debe aplicarse la doctrina anterior en la que el auto de autorización y/o ratificación de medidas sanitarias concluía el procedimiento.

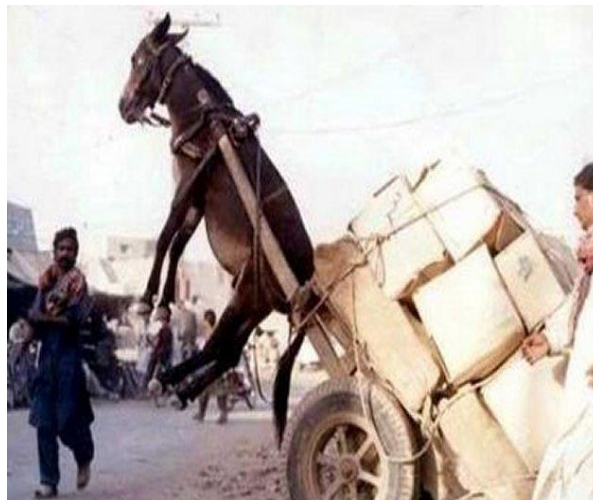
- **Cuando la distancia entre progenitores hace imposible la custodia compartida.** El régimen de custodia compartida implica, por un lado, una igualdad de derechos y obligaciones de los padres respecto al menor, pero también la necesidad de un acuerdo entre ellos que altere lo menos posible el desarrollo de la vida del hijo común. De hecho, en una sentencia de 2014 el Tribunal Supremo (acceda aquí al texto) ya fijó como requisito para establecer la custodia compartida "la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad". El interés superior del menor, por tanto, es el elemento fundamental que determina el régimen que más conviene cuando un caso de custodia llega a los tribunales. Este concepto definido en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, se traduce en preservar el mantenimiento de las relaciones familiares del menor, proteger la satisfacción de sus necesidades básicas - tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas-, ponderar el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo o asegurar la necesidad de estabilidad de las medidas que se adopten y que no se restrinjan o se limiten más derechos que los que con ellas se ampara. En este sentido, la distancia entre los domicilios de ambos progenitores desempeña un papel determinante, llegando a ser en ocasiones el principal o incluso el único argumento para denegar la custodia compartida. Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “una distancia considerable entre los domicilios de los padres hace inviable la adopción del sistema de custodia compartida, dada la distorsión y las alteraciones que pueden provocar en el régimen de vida del menor”, especialmente si está en edad escolar. Pero la valoración de esta distancia no es sólo una cuestión de kilómetros, el tiempo entre traslados, la red de comunicación entre los domicilios o la insularidad también influyen. **El tiempo entre trayectos.** La duración de los traslados puede condicionar el régimen de custodia, aunque la distancia entre las residencias de los progenitores no sea excesivamente grande. Por ejemplo, la Audiencia provincial de Barcelona en una sentencia de julio de 2020 (acceda al texto aquí) denegó la custodia compartida a pesar de reconocer que la distancia entre la vivienda del padre y la de la madre no era importante, porque consideró que “dificultaba el traslado diario y la práctica de actividades extraescolares”. En sentido contrario falló la Audiencia Provincial de Vizcaya, al reconocer en una sentencia de 2019 (acceda aquí al texto) que el inconveniente de invertir más tiempo en los traslados para ir al colegio “no puede ser comparable con el perjuicio que se puede causar a la menor por su extracción de una relación estable y continuada con su madre”. En otro supuesto, esta vez resuelto por la Audiencia Provincial Málaga (acceda aquí al texto de la sentencia), el tiempo empleado en los desplazamientos tampoco implicó retirar la custodia compartida, pero sí una modificación del acuerdo entre los progenitores en lo referente al día de la semana en el que se realizaba el traslado de los menores. La distancia entre los domicilios materno y paterno era de apenas 39 km por autovía, pero el trayecto solía durar varias horas ya que se producía los domingos por la tarde coincidiendo con la vuelta de la playa para muchos. Una opción para solventar la distancia entre los lugares de residencia de los progenitores es escolarizar al menor en un centro educativo situado en una localidad que esté en un punto medio entre ambos domicilios. Ésta fue la solución acordada en un caso que llegó a la Audiencia Provincial de Vizcaya (acceda al texto aquí), para así poder mantener la custodia compartida a pesar de que la madre se había mudado a 60 kilómetros de donde residía el padre de la hija común. **Buena comunicación por carretera.** El hecho de que los padres residan en localidades distintas no es suficiente razón para que se inadmita la custodia compartida, que podrá darse siempre y cuando “la distancia existente entre aquéllas permita la ejecución de dicho régimen”. Así lo señaló la Audiencia Provincial Córdoba, en un caso en el que la madre tuvo que cambiar su residencia por motivos laborales a 30 kilómetros de distancia del domicilio del padre de las menores. El tribunal subrayó en su sentencia (acceda al texto aquí) que existía una autovía que permitía que la distancia entre ambas localidades pudiera recorrerse de forma rápida, y consideró como aceptable que “el recorrido desde la ciudad donde vivía el padre hasta el centro escolar de las menores tuviera una duración algo superior a la de un trayecto urbano que implicara atravesar el centro de la ciudad o las vías de mayor intensidad circulatoria”. Esta buena comunicación entre localidades resulta mucho más complicada entre islas en las que los traslados no pueden hacerse por carretera. Por ello, en una sentencia de julio de 2020, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (acceda al texto aquí) estableció que la insularidad, dado que el menor vivía con su madre en la isla de La Palma y el padre en Fuerteventura, impedía la adopción de la custodia compartida. **Separación de los hermanos sólo en casos excepcionales.** Tampoco fue posible la adopción del régimen de custodia compartida, debido a la distancia entre los domicilios de los padres, en un caso en el que la Audiencia Provincial de Valencia tomó una decisión inusual: la separación de los hermanos (acceda aquí al texto de la sentencia). De manera que, el hijo de 8 años se quedó con el padre y la hija de 3 años con la madre. Aunque el tribunal admitió que lo recomendado en el Código Civil es que los hermanos permanezcan juntos, justificó su fallo apoyándose en el informe pericial que aconsejaba su separación a causa de “la distinta edad y

etapa de crecimiento en la que se encuentran los hijos, que hace que tengan distinta vinculación con el entorno paterno”.

De nuestros archivos:

27 de septiembre de 2010
Portugal (El Tiempo)

- **Fue condenado un conductor por manejar de forma temeraria su vehículo impulsado por un burro.** El hombre puede ser el primero que va a la cárcel por manejar embriagado su carroza. La policía portuguesa sorprendió en dos ocasiones al conductor cuando hacía sus necesidades en la carretera. En febrero pasado el juzgado le impuso una multa y la prohibición de conducir durante siete meses cualquier vehículo. El cumplimiento de la sanción no le impidió al agricultor volver a subirse al carro y poner en peligro su vida, la del burro y la de quienes circulan por la carretera, donde fue detenido en agosto en estado de embriaguez. El juzgado de Celorico da Beira, un pueblo ubicado a 380 kilómetros al noreste de Lisboa, ha vuelto a imponer una multa al reincidente, que se ha declarado ante el tribunal insolvente y resignado a ir a la cárcel, pero decidido a beberse allí "todo el vino que encuentre". El acusado admitió en el juicio su peligroso comportamiento.



Conducción temeraria

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.